

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
1/2009-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR CAMILO  
EMILIANO SAAVEDRA HERRERA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de enero de dos mil nueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante comunicación electrónica presentada el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-794, Camilo Emiliano Saavedra Herrera requirió:

*(...) “un listado de todos los casos de controversias constitucionales (y en su caso de haberlo también de acciones de inconstitucionalidad) en los que se haya solicitado la suspensión provisional a través de la vía incidental. La información que se requiere debe por lo tanto incluir lo siguiente: a) solicitante/promoverte; b) fecha de solicitud; c) fecha de resolución; d) sentido del fallo (se otorga o no la suspensión); e) sentido del fallo final; f) número de expediente; g) controversia constitucional con la que guarda relación; h) acto reclamado; i) ministro ponente; j) votación (en caso de haberla); k) secretario del proyecto; l) votación en contra (en caso de existirla); m) jurisprudencia (en caso de haberse sentado alguna). Además de este listado se solicita también copia de los expedientes y/o resoluciones de cada uno de los incidentes de suspensión en la materia.”*

**II.** En virtud de que la solicitud de referencia no fue clara, el veintisiete de noviembre pasado, mediante correo electrónico, la Unidad de Enlace previno al peticionario para que la aclarara, en el sentido de especificar el periodo del cual requería la información.

**III.** Ante lo anterior, mediante correo electrónico de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el peticionario señaló:

*(...) “La información requerida por dicha solicitud, respecto de la que se me pide realice una aclaración, es la relacionada con los expedientes relacionados con solicitudes de la suspensión provisional originados por casos de controversias constitucionales, el periodo 1995 y hasta el día de hoy de noviembre de 2007.”*

**IV.** Al haberse desahogado tal prevención, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente DGD/UE-J/791/2008, por lo que el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGD/UE/2041/2008 y DGD/UE/2042/2008, dirigidos al Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificaran la

disponibilidad de la información solicitada, tomado en cuenta que la modalidad preferida es correo electrónico.

V. El Encargado del Despacho de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-DAC-O-546-12-2008, recibido el nueve de diciembre de dos mil ocho, informó lo que se transcribe en lo conducente:

(...)

*“El peticionario requiere se proporcionen la versión pública de la totalidad de las actuaciones de los casos de Controversias Constitucionales, así como de Acciones de Inconstitucionalidad, en los que se hayan solicitado la suspensión provisional a través de la vía incidental, de 1995 a la fecha, para lo cual este Centro de Documentación y Análisis requiere de la revisión exhaustiva del contenido de cada uno de los expedientes para efectos de confirmar si cumplen lo requerido por el peticionario.*

*Ahora bien, con la finalidad de identificar el total de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales resueltas por el Pleno de este Alto Tribunal se realizó una minuciosa búsqueda en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica y en el inventario de expedientes del Archivo Central, dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, en el Módulo de Informes y el programa de Consulta Temática ambos de la Red Interna de este Alto Tribunal, derivada de ésta se identificaron **2148 Controversias Constitucionales** y **375 Acciones de Inconstitucionalidad** que obran bajo resguardo del Archivo Central (...), mismos que es necesario verificar en su contenido para efectos de confirmar si se solicitó la suspensión provisional a través de la vía incidental; en consecuencia, este Centro de Documentación y Análisis se encuentra realizando las labores necesarias para poder proporcionar la información requerida por el peticionario.*

*En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece el plazo de 15 días para responder estas peticiones y señala que **excepcionalmente, podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven**; así como en el 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, el cual establece que el pronunciamiento sobre la existencia de la información deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a 5 días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate el grado de dispersión o del grado en que se ubique; **mucho agradeceré su valioso apoyo con la finalidad de que a través de su conducto se ponga a consideración el otorgamiento de una prórroga de 40 días hábiles a esta Dirección General por el Comité de Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional**, para estar en condiciones de remitir la información solicitada.*

*Al respecto, es conveniente mencionar que si bien es cierto que la mayoría de las ejecutorias respectivas se encuentran digitalizadas en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, también lo es que el procedimiento para generar la versión pública es laborioso y muy detallado, lo que hace necesario dedicar el tiempo suficiente para realizar las diversas acciones que conlleva, dado que las imágenes se agrupan en bloques de diez en diez; esto es, para integrar un solo archivo digital es necesario realizar la selección y edición de cada una de las imágenes para copiarlas y pegarlas en el orden correspondiente; así como guardarlas en un archivo distinto para posteriormente editarlas y suprimir los datos considerados como confidenciales y estar en posibilidad de generar la versión pública de las ejecutorias para su posterior envío vía correo electrónico, previa verificación del peso de cada archivo a fin de que puedan ser remitidas exitosamente a la Unidad de Enlace.*

*Lo anterior no sin antes precisar, según la fecha de resolución de las ejecutorias que obran en cada uno de los expedientes identificados, en qué hipótesis se ubican respecto de las señaladas en los artículos 99 y 100 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, para poder determinar el área a la cual corresponde generar la versión pública respectiva, lo que se hará de conocimiento a fin de que se le dé el trámite correspondiente.*

*Por otra parte, es necesario identificar aquellos expedientes que se ubiquen en términos de lo previsto en el artículo 88 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, es decir, las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales que se encuentren publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Oficial de la Federación, la versión pública corresponderá al texto original, para estar en posibilidades de clasificarlos como públicos.”*

**VI.** En el informe rendido el nueve de diciembre de dos mil ocho, por el Subsecretario General de Acuerdos, a través del oficio SI/053/2008, se señala:

**(...) “informo a usted que tales datos no se encuentran disponibles en esta área, en virtud de que el artículo 64, último párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución de la Constitución (sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada”; por lo que en este tipo de asuntos, no existe incidente de suspensión; y por otra parte, tratándose de controversias constitucionales, la citada ley no contempla la figura de suspensión provisional, tal como lo determinó el Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación 30/2007-CA, derivado de la controversia constitucional 86/2007; por tanto, no es posible atender lo solicitado y se adjunta copia de dicho precedente.**

**Por otra parte, le informo que en la Red Jurídica Interna de este Alto tribunal, no se encuentra registrado algún dato respecto de los**

***asuntos en que se haya formado incidentes de suspensión o se haya solicitado “suspensión provisional” en controversias constitucionales.”***

**VI.** El siete de enero del presente año, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para emitir respuesta al peticionario.

**VII.** Mediante oficio número DGD/UE/0019/2009, el ocho de enero del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VIII.** En la referida fecha, al considerar que el expediente estaba integrado, el Presidente del comité lo turnó por oficio SEAJ-ABAA/60/2009 al titular de la Contraloría, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, dado que una de las áreas requeridas informó que no existe esa información y, la otra, que solicita una prórroga para emitir la respuesta.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información y de

Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 15, fracciones I, II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

**III.** Ahora bien, como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, el particular solicitó el listado de los casos de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad en los que se haya solicitado la suspensión provisional a través de la vía incidental, del periodo mil novecientos noventa y cinco al veintisiete de noviembre pasado, así como copia de los expedientes y/o resoluciones de cada uno de los incidentes de suspensión en la materia, precisando que dicho listado debería contener:

1. Solicitante/promovente
2. Fecha de solicitud
3. Fecha de resolución
4. Sentido del fallo (se otorgó o no la suspensión)
5. Sentido del fallo final
6. Número de expediente
7. Controversia constitucional con la que guarda relación
8. Acto reclamado
9. Ministro ponente
10. Votación
11. Secretario encargado del proyecto
12. Votación en contra
13. Jurisprudencia

En atención a dicha solicitud, el Subsecretario General de Acuerdos informó no contar con un listado ni versión pública de la información solicitada, además, añade el fundamento jurídico para confirmar su

inexistencia, mientras que el Encargado del Despacho de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes solicitó una prórroga de cuarenta días hábiles a efecto de realizar el pronunciamiento respectivo; por consiguiente, se procede a analizar tales pronunciamientos en forma separada:

**A.** Como se observa en el antecedente V de la presente clasificación, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos indicó que en esa área no cuenta con la información solicitada, en virtud de que el artículo 64, último párrafo, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal prevé que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no da lugar a la suspensión de la ley; y, respecto de controversias constitucionales, dicha normativa no contempla la figura de suspensión provisional, tal como lo determinó el Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación 30/2007-CA, derivado de la controversia constitucional 86/2007.

Además, señala que en la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal no se encuentra registrado algún dato respecto de asuntos en que se haya formado incidente de suspensión o se haya solicitado suspensión provisional en controversias constitucionales.

En ese tenor, tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 71, fracción II, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Subsecretaría General de Acuerdos corresponde llevar un registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto de la existencia de algún listado de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, en que se haya solicitado la suspensión provisional a través de la vía incidental; por tanto, si dicha área refiere que no cuenta con ese listado, incluso, añade que la figura de suspensión provisional no está prevista en la normativa aplicable, además, que en la red jurídica interna de esta Suprema Corte no se encuentra registrado algún dato sobre asuntos en que se haya formado incidente de suspensión o se haya solicitado la suspensión provisional en controversias constitucionales, este Comité debe confirmar el informe rendido por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, puesto que la información requerida por el gobernado no existe bajo su resguardo.

**B.** En relación con el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en éste se señaló que derivado de la búsqueda en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica y en el inventario de expedientes del Archivo Central, en el Módulo de Informes y programa de Consulta Temática,

ambos de la Red Interna de este Alto Tribunal, se identificaron 2,148 (dos mil ciento cuarenta y ocho) controversias constitucionales y 375 (trescientas setenta y cinco) acciones de inconstitucionalidad, que obran bajo resguardo del Archivo Central, respecto de los cuales, se informa, es necesario verificar su contenido para confirmar si se solicitó la suspensión provisional a través de la vía incidental, razón por la que se pide una prórroga de cuarenta días hábiles, para pronunciarse sobre la información solicitada.

Bajo ese tenor, debe observarse lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

(...)

*“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.”*

*La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

*El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”*

*“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

Así mismo, los artículos 25, 28 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contando a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.”

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)

En atención a lo previsto en lo transcrito, debe tomarse en cuenta que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

Así, dado que para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la presente clasificación se necesita verificar un gran número de expedientes, este Comité considera justificado incrementar el plazo para que se emita tal pronunciamiento.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que, ante la imposibilidad material manifestada por la unidad administrativa responsable para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información dentro del plazo ordinario de cinco días hábiles, establecido en el artículo 28 del reglamento en cita, es pertinente prorrogarlo en los términos solicitados.



En tal virtud, con el fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario, respecto de la información que, en su caso, tenga bajo resguardo este Alto Tribunal, se autoriza a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, el plazo solicitado de cuarenta días hábiles para que esté en posibilidad de otorgar la respuesta respectiva, el cual deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que feneció el sujeto a prórroga, nueve de diciembre pasado, de manera que la prórroga que se autoriza corre del diez de diciembre último al veintitrés de febrero del año en curso, en la inteligencia de que del dieciséis de diciembre de dos mil ocho al primero de enero del presente año no se laboró en este Alto Tribunal, y el dos de febrero será inhábil.

Cabe precisar que la determinación de esta clasificación de información es emitida al ponderarse, de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental existente y obligatoria, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, con apoyo, además, de una interpretación amplia de los artículos 46 y 15 de la ley y el reglamento de la materia, respectivamente; así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de conceder el acceso a la información pública bajo el resguardo de la Suprema Corte.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme a lo establecido en el apartado A de la consideración III de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se autoriza prórroga de cuarenta días hábiles, a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes, para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida, conforme se indica en la consideración III, apartado B, de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de veintiuno de enero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quien fue ponente. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**